



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá, D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 500011102000201200215 02**

**Aprobado según Acta No. 080 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Oscar Oriel Pulido Mican en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257<sup>a</sup> de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. **“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Meta<sup>2</sup>, el veinticinco (25) de febrero de 2022, que lo declaró disciplinariamente responsable y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2010 (momento de ocurrencia de los hechos) al encontrarlo responsable de la comisión de la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 en concordancia con el deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 ambos de la Ley 1123 de 2007 y absolverlo de falta prevista en el numeral 5º del artículo 35 de la misma normatividad, por ocurrencia de la prescripción.

## **2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ**

Mediante escrito del nueve (9) de abril de 2012, el señor Oscar Duque Téllez presentó queja en contra del abogado Oscar Oriel «Uribe» Mican indicando que contrató y otorgó poder al abogado con el objeto de «cobrar una incapacidad que tuve por accidente de tránsito ocasionado por tractomula». Señaló que el profesional del derecho llegó a un acuerdo con el dueño de la tractomula del que obtuvo una indemnización por concepto de daños y perjuicios, acuerdo del cual alegó desconocer sus pormenores. Indicó que al profesional del derecho le fue cancelada la suma acordada como indemnización y nunca se la entregó.

Afirmó que posterior a esto, el abogado cambió de oficina sin informarle la nueva dirección y por ello perdió todo contacto con este. Refirió que fruto del accidente padece una discapacidad y que no ha recibido indemnización, pese al acuerdo realizado por su abogado.

---

<sup>2</sup> Sala dual conformada por los magistrados María de Jesús Muñoz Villaquirán (ponente) y Cristian Eduardo Pinzón Ortiz.



Manifestó que el profesional del derecho no actuó en debida forma y que debido a ello se ha visto perjudicado, razón por la cual presentó la queja a fin de aclarar lo sucedido y recibir el dinero correspondiente a la indemnización.

Con la queja aportó copia de citación que le hiciera la Fiscalía General de la Nación para asistir, en calidad de citado, a audiencia de conciliación el diecisiete (17) de julio de 2010 dentro del CUI 5000160005632200901217.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Las diligencias fueron tramitadas ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en donde luego de acreditar la calidad de disciplinable del señor Oscar Oriel Pulido Mican<sup>3</sup>, ordenó la apertura de proceso disciplinario en su contra, mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de 2012 y señaló como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el día treinta y uno (31) de julio de 2012<sup>4</sup>, la cual no se pudo realizar por inasistencia del disciplinado<sup>5</sup>, fijándose el diecinueve (19) de septiembre como nueva fecha para realizar la misma<sup>6</sup>.

El día establecido no se pudo llevar a cabo la diligencia, nuevamente por inasistencia del disciplinable, razón por la cual, luego del emplazamiento se le declaró persona ausente, se le designó defensor

---

<sup>3</sup> Documento 07CERTIFICACION Y ATENCEDENTES DE ABOGADO, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 06AUTO APERTURA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>5</sup> Mediante escrito presentado el veintiocho (28) de junio de 2012, el abogado investigado presentó «escrito de descargos» en el que indicó que lo narrado por el quejoso era falso y explicó lo sucedido respecto a la relación profesional que sostuvo con el señor Duque Téllez. Asimismo, solicitó reprogramar la audiencia en atención a que ese mismo día tenía programada otra diligencia ante los jueces penales.

<sup>6</sup> Documento 11AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

de oficio y se fijó el veintinueve (29) de noviembre de 2012 como fecha para realizar la mencionada audiencia<sup>7</sup>.

En la fecha programada se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la que el disciplinable rindió versión libre en la que señaló que previo al accidente mencionado por el quejoso en su escrito, lo representó en dos procesos penales y en uno de ellos se le impuso medida de aseguramiento, pero con el beneficio de libertad condicional, el cual fue revocado y se ordenó su captura, lo cual ocurrió concomitante con el accidente sufrido con la tractomula.

Indicó que en ese momento el señor Duque Téllez le solicitó le ayudara con la reclamación ante el SOAT y en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, acordando que se le cancelaría como honorarios el veinte por ciento (20%) de lo pagado por la aseguradora por concepto de indemnización, para lo cual le otorgó poder y solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez la certificación del grado de invalidez, manifestando que para ello le prestó al quejoso la suma de quinientos quince mil pesos (\$515.000) que debía pagarse por dicho certificado y una vez obtenido este se presentó la reclamación.

Sostuvo que para el proceso de responsabilidad civil extracontractual elaboró los poderes y solicitó copias del proceso penal, sin embargo, una vez el quejoso salió de la cárcel nunca lo buscó, quedando en suspenso dicho trámite. Refirió que para julio o agosto de 2010 se hizo efectivo el pago de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) por parte del SOAT, por lo que liquidó el veinte por ciento (20%)

---

<sup>7</sup> Documentos 13AUTO ORDENA EMPLAZAR, 14 EDICTO EMPLAZATORIO Y 15 AUTO NOMBRE DEFENSOR DE OFICIO, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

correspondiente a honorarios más los quinientos quince mil pesos (\$515.000) que le había prestado para obtener el certificado de invalidez y guardó el saldo a la espera que el quejoso apareciera y autorizara el inicio del proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, este no volvió a presentarse en su oficina.

Expresó que no volvió a saber del quejoso hasta el año 2012, momento en que el asistente del juzgado primero penal municipal le avisó que el señor Duque Téllez estaba afirmando que lo había robado. Dicho asistente le informó el número de teléfono del quejoso y procedió a llamarlo para acordar una cita y resolver las diferencias, ante lo cual el quejoso le indicó que lo llamaría más tarde y nunca lo hizo.

Finalizó indicando que lo manifestado por el señor Duque Téllez en su queja era falso, solicitó la práctica de pruebas tendientes a acreditar las gestiones por él realizadas al interior de las actuaciones penales, las cuales fueron negadas por improcedentes, decisión contra la cual no presentó recurso alguno, de igual forma anunció aportar documentos relativos al pago de la indemnización del SOAT realizado por la aseguradora La Previsora.

La audiencia de pruebas y calificación continuó en las sesiones del dieciséis (16) de abril de 2013 fecha en la que el señor Duque Téllez amplió la queja y así mismo lo hizo el disciplinable y el once (11) de julio de 2013, fecha última en la cual la magistrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, procedió a calificar la actuación formulando cargos en los siguientes términos:



Imputación fáctica: Se atribuyó al abogado Oscar Oriol Pulido Mican la retención de dineros que no le pertenecen, así como la no devolución de estos a quien le legítimamente le corresponden, que es su cliente. De igual forma tampoco le ha rendido a su cliente informes de la gestión y de las cuentas correspondientes a la gestión realizada ante la compañía aseguradora por la reclamación del SOAT.

Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta el magistrado instructor fueron los siguientes:

De conformidad con lo manifestado por el disciplinable, este recibió un dinero correspondiente al pago de una indemnización a favor de su cliente por parte del SOAT debiendo deducir de dicha suma lo correspondiente a lo acordado por honorarios más la suma que le prestó para obtener la calificación de invalidez, sin embargo, no entregó el saldo restante a su cliente que era a quien le correspondía y tampoco le rindió cuentas, pese a conocer de la situación desde al menos hace año y medio, fecha en la cual el señor Duque Téllez presentó la queja.

Imputación jurídica: Se atribuyó al disciplinable la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en los numerales 4º y 5º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que disponen:

**ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de su recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

En desconocimiento del deber contemplado en el numeral 8º del artículo 28 de la misma norma a título de dolo.

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera que sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, costos, la contraprestación y forma de pago.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en la sesión del veintiséis (26) de marzo de 2015, en la que el disciplinable rindió alegatos de conclusión ratificando lo afirmado en su versión libre.

La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió sentencia el treinta (30) de abril de 2015<sup>8</sup> en la que declaró disciplinariamente responsable al abogado Oscar Oriel Pulido Mican por cometer las faltas previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo e incumplir el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la misma norma y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses, decisión contra la cual el disciplinable presentó recurso de apelación.

Dicho recurso fue decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien, el veinte (20) de febrero de 2020, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento celebrada el veintiséis (26) de marzo de 2015 por cuanto los documentos enviados por parte de las compañías de seguros así como las piezas aportadas por la Fiscalía General de la

---

<sup>8</sup> Documento 60SENTENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Nación no se incorporaron legalmente al proceso durante la audiencia de juzgamiento y tampoco se le corrió traslado de estas al abogado investigado, afectando con ello el derecho al debido proceso y de defensa del disciplinable.

Mediante auto del seis (6) de agosto de 2021, se programó la audiencia de juzgamiento para el trece (13) de enero de 2022<sup>9</sup>, la cual no se pudo realizar por inasistencia del disciplinable, razón por la cual se ordenó emplazar al abogado, se le nombró defensor de oficio y se fijó el primero (1º) de febrero como fecha para realizar la audiencia de juzgamiento<sup>10</sup>.

En la fecha indicada se celebró la audiencia de juzgamiento en la cual la magistrada instructora inició expresando su desacuerdo respecto de la decisión adoptada por el superior, en la medida que las pruebas, que fueron decretadas de oficio, se practicaron en su totalidad y de las cuales no debía darse traslado al disciplinable dado que el proceso era público y este tenía acceso al expediente en todo momento, más aún si se tenía en cuenta que para ese momento no se estaba bajo las restricciones que la pandemia del COVID 19 impuso.

Prosiguió la diligencia, con la ampliación de queja por parte del señor Duque Téllez por petición del Ministerio Público, dado el transcurso del tiempo, en donde se le preguntó a este si en algún momento el abogado investigado le había entregado el saldo del dinero. Al respecto el quejoso informó que el abogado nunca le entregó ninguna suma de dinero.

---

<sup>9</sup> Documento 69AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>10</sup> Documentos 71AUTO ORDENA EMPLAZAR, 72EDICTO EMPLAZATORIO y 73 AUTO NOMBRA DEFENSORA DE OFICIO, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

A continuación se corrió traslado para alegar de conclusión al Ministerio Público quien alegó que la falta endilgada prevista en el numeral 5º del artículo 35 se encontraba prescrita, señalando que sobre dicha falta se empezaba a contar el término de prescripción desde el momento en que el afectado se entera que no se le ha dado la información, situación que ocurrió al momento de proferirse los cargos, esto es el once (11) de julio de 2013, por lo que a la fecha habían transcurrido más de los cinco años contemplados en el Código Disciplinario del Abogado.

Respecto de la otra falta endilgada, esto es, la retención de dineros prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, manifestó que la misma es de carácter permanente y la prescripción empieza a contarse desde el momento en que se devuelven los dineros retenidos y dado que el abogado investigado no lo había hecho, la falta no se encontraba prescrita. Indicó que efectivamente el abogado cometió la falta pero no a título de dolo sino que se actuar fue culposos, pues este no debió esperar a que su cliente se presentara en su oficina para entregarle los saldos, sino que tenía la carga de buscar al cliente para entregarle las sumas.

A continuación el doctor Pulido Mican indicó que el nunca actuó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del dueño de la tractomula, pues el quejoso no realizó la presentación personal de ese poder. Asimismo refirió que su intención nunca fue la de apoderarse de los dineros del quejoso, sino que simplemente esperó a que éste le entregara los poderes, pero tiempo después se enteró que el señor Duque Téllez estaba buscando otro abogado para iniciar los procesos de responsabilidad extracontractual, con lo que entendió que este no se acercó a su oficina para así no tener que resolver el estado de cuentas pendientes que tenía con él, pues el quejoso no



reconoció el trabajo realizado al interior de las actuaciones penales anteriores. Insistió que no actuó con dolo ni culpa.

Finalmente, solicitó se declarara la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, dado que el desembolso realizado por la aseguradora se dio en 2010 y a la fecha han transcurrido más de cinco años desde ese momento.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta profirió sentencia el veinticinco (25) de febrero de 2022<sup>11</sup> en la que decidió negar la solicitud de declarar la prescripción de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 alegada por el disciplinable y declaró disciplinariamente responsable al abogado Oscar Oriel Pulido Mican por cometer dicha falta a título de dolo e incumplir el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la misma norma sancionándolo con suspensión en el ejercicio de la profesión por dos (2) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2010 (fecha de ocurrencia de los hechos). Asimismo lo absolvió de la comisión de la falta prevista en el numeral 5º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 por haber operado la prescripción de la acción disciplinaria.

## **6. DECISION OBJETO DE APELACIÓN**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta declaró disciplinariamente responsable al abogado Pulido Mican con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto a la falta contemplada en el numeral 5º del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado y que le fuera endilgada al

---

<sup>11</sup> Documento 79SENTENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

profesional del derecho en el pliego de cargos, señaló que se encontraba prescrita puesto que transcurrieron más de cinco (5) años desde que se planteó el reproche por parte del señor Duque Téllez, momento en que este tuvo conocimiento que el abogado reclamó la indemnización y no le rindió cuentas ni informe alguno al respecto, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria frente a esa falta se encontraba prescrita y lo procedente era declarar la terminación.

En lo atiente a la falta a la honradez prevista en el numeral 4º del artículo 35 del Estatuto Deontológico del Abogado precisó que dicha falta era de «tracto sucesivo» por lo que, a efectos de contabilizar la prescripción de la acción, se debía contabilizar el término de 5 años contemplado en la ley a partir del momento en que se entregan los dineros retenidos, hecho que no se había dado, por lo que no era posible declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción y por lo tanto despachó desfavorablemente la solicitud presentada por el disciplinable en los alegatos de conclusión.

Frente a la materialidad de la falta endilgada sostuvo que se encontraba probado al interior de la actuación que el señor Duque Téllez le confirió poder al abogado Pulido Mican para que realizará reclamación de indemnización ante el SOAT ello de conformidad con la certificación expedida por Seguros Mundial<sup>12</sup> en la que consta que el abogado recibió a nombre del quejoso la suma de dos millones novecientos ochenta y un mil trescientos cuarenta pesos (\$2.981.340), hecho que el togado investigado aceptó.

---

<sup>12</sup> Documento 52RESPUESTA SEGUROS MUNDIAL, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Asimismo, precisó que el togado indicó que de esa suma le correspondía el veinte por ciento (20%) por concepto de honorarios menos quinientos quince mil pesos (\$515.000) correspondiente a la suma de dinero que le prestó al quejoso para obtener el certificado de invalidez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, requisito necesario para reclamar y obtener la indemnización del SOAT y que el saldo, alrededor de un millón de pesos, lo guardó para entregárselo a su cliente, pero debido a que este nunca se presentó a su oficina, no se lo entregó.

Al respecto señaló que las exculpaciones alegadas por el disciplinable no eran de recibo, y que el comportamiento de este evidenciaba que nunca tuvo el ánimo de presentar las cuentas y entregar el dinero recibido. Sostuvo que un mandato que consagra la capacidad de recibir no autoriza al abogado para disponer del dinero como se le antoje.

Frente a la antijuridicidad de la conducta alegó que el abogado Pulido Mican vulneró el deber a la honradez al no restituir el dinero recibido, pues un comportamiento ético por parte de los abogados exige lo contrario, so pena de afectar la confianza del cliente.

Respecto a la modalidad en que cometió la conducta, precisó que la falta a la honradez supone un actuar doloso, pues el abogado sabía de su obligación de reintegrar los dineros y pese a ello no lo hizo, por lo que de forma libre y voluntaria afectó el deber de honradez que se le exigía.

Finalmente, en lo concerniente a la dosificación de la sanción la impuso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 40, 41 y 45 del Código Disciplinario del Abogado atendiendo a (i) la modalidad



dolosa de la conducta; (ii) la gravedad de la conducta en la medida en que con su comportamiento vulneró el deber a la honradez y (iii) la circunstancia de agravación establecida en el numeral 4º del literal c) del artículo 45, esto es, la utilización en provecho propio de los bienes recibidos en virtud del encargo encomendado.

## **7. RECURSO DE APELACION**

Mediante escrito presentado el seis (6) de abril de 2022<sup>13</sup>, el abogado disciplinado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de febrero de 2022<sup>14</sup>, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, alegó que el *a quo* no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, en la decisión del veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual ordenó incorporar las pruebas y correr traslado de estas al investigado, a efectos de subsanar la nulidad advertida. Señaló que la magistrada, en la audiencia de juzgamiento celebrada el primero (1º) de febrero de 2022, no le corrió traslado de las pruebas aportadas por la fiscalía, pese a que se había ordenado recomponer la actuación desde la audiencia de juzgamiento, por no haberle dado traslado de dichas pruebas.

En segundo lugar, sostuvo que la queja presentada por el señor Duque Téllez estaba caducada en la medida en que la introdujo tres años después de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el derecho penal, el plazo máximo para presentar la querrela /queja era de un año.

---

<sup>13</sup> Documentos 81RECURSO DE APELACION DISCIPLINADO Y 82RecursoApelaciónDisciplinado, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>14</sup> Sentencia notificada al disciplinado el primero (1º) de abril de 2022, según constancia de envío del correo electrónico contenida en el documento 80NOTIFICACION FALLO, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



En tercer lugar, expuso que el *a quo* no le dio valor probatorio a lo afirmado por él en la versión libre, pero sí lo hizo frente a lo sostenido por el quejoso en su escrito de reproche, por lo que alegó una incongruencia entre los hechos presentados en la queja y la sentencia sancionatoria. Igualmente manifestó que la magistrada no valoró las exculpaciones por él presentadas y al negarle las pruebas solicitadas que demostraban su dicho le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

Finalmente, sostuvo que la acción disciplinaria se encontraba prescrita, en la medida en que los hechos por los cuales se le impuso la sanción ocurrieron hacía más de diez años. Indicó que «la lógica jurídica nos enseña que la prescripción se cuenta es a partir de la ocurrencia del hecho, según el quejoso, en el año 2010, no se le entregó (sic) el dinero, es decir, llevamos más de 10 años, del acto de no entrega del dinero, y la sanción prescribe a los cinco (5) años».

## **8. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido el recurso interpuesto por el disciplinado mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2022, las diligencias fueron remitidas a Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado ponente conforme al acta individual de reparto del dieciséis (16) de junio de los corrientes.<sup>15</sup>

## **9. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **9.1. Competencia**

---

<sup>15</sup> Documento 01 ACTA 50001110200020120021502, de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del trece (13) de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**<sup>16</sup> los problemas jurídicos que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los siguientes:

---

<sup>16</sup> Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...) El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.





¿Se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del abogado Pulido Mican al no correrle traslado de las pruebas aportadas por la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento celebrada el primero (1º) de febrero de 2022 y por ende se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir de ese momento?

¿Se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del abogado Pulido Mican al negarle la práctica de las pruebas solicitadas después de rendir su versión libre y de formularle el pliego de cargos y por lo tanto se debe declarar la nulidad de lo actuado?

¿Erró el *a quo* al valorar las pruebas, especialmente al no darle valor probatorio a lo afirmado por el disciplinado en la versión libre, y por lo tanto incurrió en una incongruencia entre lo planteado en la queja y lo resuelto en la sentencia sancionatoria?

¿Se debe declarar la extinción de la acción disciplinaria por ocurrencia de la prescripción de la falta contra la honradez del abogado consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 endilgada al doctor Pulido Mican?

¿En derecho disciplinario de los abogados opera la figura de la caducidad de la querrela consagrada en el derecho penal?

Para resolver estos problemas jurídicos, la Comisión aludirá en primer lugar al régimen de nulidades en el proceso disciplinario de los abogados, a continuación analizará el derecho a la defensa y sus alcances, luego hará referencia a la pretensión en el proceso disciplinario, posteriormente se ocupará del régimen de prescripción de la acción disciplinaria en la Ley 1123 de 2007 para finalmente entrar a resolver el caso concreto.

## 9.2. El régimen de nulidades previsto en la Ley 1123 de 2007.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Los artículos 98 a 101 de la Ley 1123 de 2007 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria de abogados, estableciendo como causales de nulidad: la falta de competencia, la violación al derecho de defensa del disciplinable, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si bien dichas causales de nulidad pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio, lo cierto es que no debe olvidarse el carácter **excepcional** que conlleva la declaratoria de nulidad, pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en el artículo 98 de la referida norma, este declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 indica cuáles son los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.



De conformidad con lo anterior, son nueve los principios que rigen las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, los cuales son:

1. Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, según el cual las ritualidades están destinadas a que se satisfagan las etapas del proceso; es decir, a satisfacer determinadas finalidades propias del proceso por lo que, si, a pesar del defecto, la finalidad del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
2. El principio de trascendencia, que se refiere al hecho que la nulidad no puede invocarse solo en defensa de la ley, sino que es indispensable evidenciar que la irregularidad es sustancial porque afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales. Es decir, se tiene que mostrar el perjuicio real que ocasiona la actuación irregular, el cual se traduce en una afectación sustancial de garantías fundamentales.
3. El principio de protección o «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*» hace alusión a que no puede invocar la nulidad el interviniente que haya contribuido con su conducta a la configuración del acto irregular. En otras palabras, quien alegue la nulidad no la pudo haber causado, pues quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal. Se plantea una excepción a este principio, y es la falta de defensa técnica, en la medida en que la negligencia del abogado defensor del investigado no pudo perjudicarlo.
4. Principio de convalidación, según el cual los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Es decir, la



nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Esta causal atiende al principio de preclusividad de las formas propias del proceso, pues la nulidad tiene que plantearse en el momento procesal oportuno para no ser convalidada por la parte que la alega.

5. Principio de residualidad o medida extrema, que alude al hecho que la nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanar o arreglar la irregularidad que se presentó. Es decir, solo se puede plantear en aquellos eventos en que el vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.
6. Principio de taxatividad o especificidad, según el cual las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa. Este principio de las nulidades se desprende de la garantía de legalidad que contempla el derecho al debido proceso.
7. Principio de ejecutoria material, que si bien no se encuentra contemplado en el artículo 101 del Código Disciplinario del Abogado, surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal y parte de la base de que el proceso, en general, es una estructura de pasos que se tienen que ir cumpliendo y cada uno de ellos son presupuesto de cumplimiento para el que sigue. Por ejemplo, no puede haber audiencia de pruebas y calificación provisional si previamente no se ha dado apertura del proceso disciplinario o no puede haber audiencia de juzgamiento si no se ha formulado cargos en contra del investigado. Así, cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, se dice que éstas tienen “ejecutoria material” y contra ellas



sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.

8. Principio de seguridad jurídica, según el cual mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso, pues la declaratoria de nulidad la debe pronunciar el juez mediante providencia judicial.
9. Principio de acreditación, previsto en el artículo 100 de la Ley 1123 de 2007 y que hace referencia al hecho de que quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya. Esto no se puede hacer de forma aislada, pues además de especificar la causal debe indicar las normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.

Dicho esto, es claro entonces que la declaratoria de nulidad ostenta un carácter excepcional, siendo la *ultima ratio* a la cual se acude para subsanar alguna irregularidad sustancial, siempre y cuando no exista otro medio para subsanarla, ello en aras de que prevalezcan los principios fundamentales, deberes y derechos contenidos Constitución Política de 1991, como son el deber del Estado de garantizar el orden social justo, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

### 9.3. El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la norma superior consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos:



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, es claro que el investigado al interior del proceso disciplinario tiene derecho de presentar pruebas y a controvertir las allegadas en su contra, prerrogativa que hace parte fundamental del derecho de defensa y del debido proceso y que supone el deber del juez de pronunciarse respecto de su solicitud, en virtud de varios principios previstos en la Ley 1123 de 2007, como son el de necesidad de la prueba<sup>17</sup> y el de investigación integral<sup>18</sup>.

Ahora bien, no quiere decir esto que toda prueba que se solicite debe ser declarada por el juez, en la medida en que, en virtud del artículo 88 del Estatuto Deontológico del Abogado, las pruebas inconducentes, impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas serán rechazadas, decisión contra la cual el disciplinado puede ejercer los respectivos recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007; pero lo que sí es evidente, se reitera, es que el juez tiene el deber de pronunciarse respecto de la solicitud probatoria que realice el interviniente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

---

<sup>17</sup> Artículo 84. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

<sup>18</sup> Artículo 85. Investigación Integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.





La Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2015 sostuvo que en los procesos judiciales se debe garantizar «el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con la que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros»<sup>19</sup>, de igual forma, precisó que el derecho a la defensa implica la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, así como formular peticiones, alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten, garantías que se encuentran contempladas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la convención Americana de Derechos Humanos, que integran el ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad.

#### 9.4. La pretensión en el proceso disciplinario

Esta Corporación<sup>20</sup> ha sostenido que la pretensión procesal dentro del proceso disciplinario, es una declaración de voluntad contentiva de una imputación, en la que se solicita una sanción disciplinaria, la cual se fundamenta en la comisión por parte del disciplinable de una falta, lo anterior sumado a un requisito subjetivo determinante que es exclusivamente el investigado como sujeto pasivo, y de otra parte el juez que ostenta la legitimación activa enmarcada en el *ius puniendi*; también se incluye un requisito objetivo en el que se resalta principalmente el deber ético como conducta esperada del investigado, y como último componente de la pretensión está la petición jurídica fundada en la cual deben distinguirse: la fundamentación fáctica (determinada por la atribución al investigado de la comisión de una falta disciplinaria), la jurídica (la calificación legal de los hechos), y la petición de una sanción disciplinaria.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de abril de 2021, radicación n.º 11001110200020190166001, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.





Dicho lo anterior, es claro que la pretensión disciplinaria se consolida con la calificación jurídica provisional efectuada por el juez, quien ostenta la legitimación activa, en el pliego de cargos, el cual contiene una relación o resumen de las presuntas faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico-fáctica de cara al disciplinable sometido a investigación, y de otro lado, es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para el ejercicio de la defensa del investigado, y que además sirve al investigador, para proferir congruentemente y conforme al debido proceso, el fallo correspondiente<sup>21</sup>.

La pretensión, al ser el objeto mismo del proceso, es la que determina: (i) los hechos a probar; (ii) permite establecer si las pruebas pedidas o aportadas son superfluas o inconducentes; (iii) determina la normatividad sustancial aplicable al caso; (iv) **define el contenido de la sentencia y la congruencia que ésta debe tener con la pretensión procesal**; y (v) delimita el tema *decidendum* del proceso, pues sobre ella el juez se pronuncia en la sentencia, y sobre ella el investigado debe defenderse.<sup>22</sup>

Una vez se establece la pretensión, ésta mantiene en vida el proceso, sin que signifique que la misma sea inmodificable durante el decurso de este, siempre y cuando perdure su núcleo esencial. Sostiene Guasp<sup>23</sup> que la pretensión determina la conclusión del proceso, por lo que, al desaparecer la pretensión el proceso termina y, si la pretensión se satisface, el proceso llega a su fin normal a través de la decisión judicial.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", (16 de febrero de 2012), Radicado: 0384-10. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>22</sup> QUIROGA CUBILLOS, H. E. *La pretensión procesal y su resistencia*, Págs. 20 a 21.

<sup>23</sup> Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Cuarta Edición, Civitas 1998.



#### 9.5. La prescripción en el régimen disciplinario de los abogados

En la jurisprudencia<sup>24</sup> de la Comisión se ha establecido que la institución jurídica de la prescripción es una garantía para el investigado, pues es virtud de ella el Estado se encuentra en la obligación de resolver una situación jurídica particular en un lapso de tiempo determinado, so pena de que se extinga la potestad sancionadora o *ius puniendi* que reside en cabeza del Estado, por el paso del tiempo.

En el régimen disciplinario de los abogados, la figura de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 el cual dispone:

**ARTÍCULO 24.** Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

De lo estipulado en dicha norma es claro que esta consagra dos formas diferentes de aproximarse a efectos de verificar si dicho fenómeno prescriptivo tiene ocurrencia. Por un lado, se tienen las faltas instantáneas, en las cuales el término de prescripción se contará a partir del día de consumación de la falta y por el otro, están las faltas permanentes o continuas, en las que la prescripción empezará a contarse desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del cuatro (4) de agosto de 2021, rad no. 68001 11 02 000 2017 01800 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

De igual forma ha sostenido esta Corporación<sup>25</sup> que en atención a que el régimen disciplinario de los abogados no consagra nada respecto de la prescripción de aquellas faltas disciplinarias de carácter omisivo, en virtud del principio de integración normativa<sup>26</sup>, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019<sup>27</sup>, según el cual para las faltas omisivas la prescripción empezará a contarse cuando haya cesado el deber de actuar.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 1123 de 2007, establece la posibilidad que tiene el investigado de renunciar a la prescripción:

**ARTÍCULO 25.** Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

De acuerdo con lo anterior, el juez deberá precisar, conforme a la situación fáctica puesta a su consideración, el tipo de falta de que se trata para así determinar el criterio a usar a efectos de contabilizar el término de prescripción.

En lo que hace referencia al análisis del fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la falta contemplada en el numeral 4º del

---

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. No. 68001110200020160071101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>26</sup> Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 Aplicación de principios de integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

(...)



artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se debe precisar que dicha norma establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Al analizar el mencionado tipo disciplinario, se tiene que la conducta que reprocha esta norma es la de no entregar o demorar la comunicación del recibo de los dineros, bienes o documentos. Es claro que los actos que se censuran en este tipo disciplinario, hacen referencia a una abstención en entregar o comunicar, es decir son conductas omisivas y permanentes porque que se mantienen en el tiempo hasta tanto cumpla con el deber de entregar o comunicar, por lo que, el término prescriptivo de cinco (5) años dispuesto en la norma empieza a contarse a partir del momento en el que cumpla con el deber, es decir, entregue los dineros, bienes o documentos retenidos o comunique que recibió estos.

#### 9.6. El caso concreto.

De conformidad con los antecedentes presentados y el análisis realizado, esta Comisión considera que en el presente caso los argumentos presentados por el abogado disciplinado en el recurso de apelación no están llamados a prosperar. A continuación se presentará el análisis de cada uno de estos.

9.6.1. Señaló el disciplinado, en el recurso de apelación, que la magistrada instructora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, quien declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento al considerar que se había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinable, al no haber incorporado al expediente las pruebas practicadas conforme al decreto



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

realizado en la audiencia de pruebas y calificación del once (11) de julio de 2013 y tampoco haberle corrido traslado de la mismas.

Si bien en su escrito el recurrente no presenta expresamente una causal de nulidad de lo actuado, sí señala que no se recompuso la actuación, tal como lo ordenó el Superior, pues no se le corrió traslado de las pruebas, en especial la información allegada por la Fiscalía, por lo que se puede concluir que de alguna forma alega que la actuación surtida por la instructora no se subsanó y por ende la misma es nula.

Al respecto esta Corporación considera que la audiencia de juzgamiento celebrada el primero (1º) de febrero de 2022 no se encuentra viciada de nulidad, en la medida en que no se advierte que la falta de traslado al investigado de la prueba practicada sea posible considerarla como una violación sustancia del derecho al debido proceso.

Justamente, los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007 establecen el procedimiento disciplinario a aplicar tanto para la audiencia de pruebas y calificación provisional como para la de juzgamiento. Particularmente, el artículo 105 dispone que, a continuación de la formulación de cargos, los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizar en la audiencia de juzgamiento, asimismo señala que evacuadas las pruebas se fijará fecha y hora para realizar la audiencia pública de juzgamiento. Por su parte el artículo 106 establece que en dicha diligencia se practicarán las pruebas decretadas y, evacuadas estas, se concederá el uso de la palabra a Ministerio Público, al disciplinable y a su defensor, para finalmente, al cabo de esto, dar por finalizada la audiencia.

Conforme a las normas analizadas es claro que en el procedimiento disciplinario de los abogados no está previsto que en la audiencia de juzgamiento deba darse traslado de las pruebas al disciplinable y ello



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

es así en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1123 de 2007, que consagra la publicidad como principio rector del procedimiento disciplinario, según el cual la actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes (siendo uno de ellos el disciplinable) a partir de la resolución de apertura de investigación disciplinaria, por lo que, desde ese momento, que se produce al inicio de la actuación luego de verificar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado, el abogado Pulido Mican conoció de la actuación y tuvo acceso irrestricto al expediente, con lo que es claro que no hay violación sustancial del debido proceso.

De igual forma, la Comisión estima que la audiencia de juzgamiento celebrada el primero (1º) de febrero de 2022, cumplió con la finalidad planteada en la ley, acreditándose así el primer principio de las nulidades, por lo que no es necesario declarar la nulidad de la actuación.

Al respecto, primero es necesario referirse a la audiencia de juzgamiento celebrada el veintiséis (26) de marzo de 2015. Dicha diligencia fue citada<sup>28</sup> una vez se corroboró que las pruebas decretadas de oficio se habían evacuado y se encontraban allegadas al expediente, particularmente la fotocopia del folio 16 (fotocopia del seguro) del proceso penal adelantado en la Fiscalía 20 Local de Villavicencio identificado con el radicado No. 50016000563200901217,<sup>29</sup> y el informe requerido a la empresa Mundial de Seguros para que reportara a quién canceló la póliza AT 1317-10012569-0<sup>30</sup>, por lo que, al haberse evacuado las pruebas decretadas se citó a la audiencia y en dicha diligencia se concedió el

<sup>28</sup> Documento 53AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>29</sup> Documento 47AUTO DE TRAMITE, del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

<sup>30</sup> Documento 49RESPUESTA SEGUROS MUNDIAL, documento 50AUTO DE TRAMITE y documento 52RESPUESTA SEGUROS MUNDIAL, de la carpeta de primera del expediente digital.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

uso de la palabra al disciplinable quien alegó de conclusión, con lo que la finalidad establecida en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 se cumplió.

Pese a lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la providencia del veinte (20) de febrero de 2020, ordenó recomponer la actuación a partir de la audiencia de juzgamiento, lo cual se hizo el primero (1º) de febrero de 2022, diligencia en la que la magistrada instructora, al evidenciar nuevamente que las pruebas decretadas de oficio se encontraban evacuadas e incorporadas en el expediente, procedió a dar la palabra, en atención a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, primero al Ministerio Público y posteriormente al disciplinable, quienes pudieron expresar sus alegatos defensivos, conforme al material probatorio obrante en el expediente, al cual tuvieron acceso, tal como se evidencia en la citación a la audiencia, en el que aparece el enlace de acceso al expediente<sup>31</sup>, lo que demuestra que la audiencia cumplió con su finalidad por lo que se acredita el principio de instrumentalidad.

De igual forma, del estudio del expediente y al analizar toda la actuación, no se comprueba la acreditación del principio de trascendencia, pues no se vislumbra una afectación SUSTANCIAL en las garantías fundamentales del disciplinable, en la medida en que este participó oportunamente en la actuación, se le escucho en la audiencia de pruebas y calificación en dos ocasiones al rendir versión libre y ampliar la misma. Se le recibió la solicitud probatoria, la cual fue denegada, a través de decisión motivada y pese a poder presentar los recursos disponibles al efecto, este prefirió no hacer uso de los mismos. De igual forma se constató que tuvo acceso al expediente previo a la audiencia de juzgamiento y en esta oportunidad pudo

---

<sup>31</sup> Folio 3 del documento 70CITACIONES AUDIENCIA, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.





presentar sus alegatos de conclusión, para finalmente notificársele la decisión sancionatoria, lo que le permitió presentar el recurso de apelación el cual fue concedido, y enviado el expediente a esta Corporación.

Finalmente, si bien en el escrito de apelación el recurrente no alega expresamente la nulidad de la actuación, el argumento esbozado permite concluir que el disciplinado, al estimar que no se recompuso la actuación por cuanto no se le corrió traslado de las pruebas, la actuación continuaba viciada por violación al debido proceso y derecho de defensa, sin embargo no presentó las razones en que se funda tal argumento, con lo que no se cumple el principio de acreditación, al no indicar los fundamentos de derecho que justifican su posición, señalando las normas jurídicas vulneradas.

9.6.2. Respecto al argumento según el cual se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto la magistrada instructora no decretó las pruebas solicitadas después de rendir versión libre y luego de formularle el pliego de cargos, esta Corporación no encuentra de recibo tal argumento.

Tal como se señaló en el numeral 9.3 de esta providencia, el investigado al interior del proceso disciplinario tiene el derecho de presentar pruebas y a controvertir las allegadas, ello como manifestación del derecho de defensa y del debido proceso del que es titular, sin embargo, ese derecho no es absoluto, y por lo tanto el funcionario que instruye puede rechazar la solicitud de aquellas pruebas que considere inconducentes, impertinentes, superfluas y las ilícitas, decisión que deber ser motivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1123 de 2007<sup>32</sup>, y contra la cual se puede presentar el recurso de reposición y el de apelación conforme a lo

---

<sup>32</sup> Artículo 54. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

consagrado en los artículos 80 y 81 del Código Disciplinario del Abogado.

En el presente caso, si bien se advierte que la magistrada negó las solicitudes probatorias presentadas por el investigado, lo hizo porque las consideró impertinentes en la medida en que acreditar que el abogado investigado actuó a favor del quejoso en otros procesos, no guardaba relación con los hechos investigados en la presente actuación, atendiendo al hecho que lo que se reprochaba era la retención de dineros por parte del investigado frente a la reclamación y plago de la indemnización realizada por la aseguradora con ocasión del SOAT.

Asimismo, debe señalar la Comisión que el abogado, pudiendo hacerlo, no presentó en su oportunidad los recursos procedentes conforme a la ley, razón por la cual, no puede alegar en este momento la nulidad de lo actuado o la violación de sus derechos, cuando él al no presentar los recursos disponibles convalidó la decisión. De igual forma, debe recordársele al abogado que las oportunidades procesales son preclusivas, razón por la cual, si no estuvo de acuerdo con la negativa a su solicitud probatoria debió plantearlo en ese momento y no hacerlo ahora, en el recurso de apelación, cuando la oportunidad procesal ha precluido.

9.6.3. En lo concerniente a lo esbozado en la alzada sobre la incongruencia que se presenta entre los hechos presentados en la queja y lo dispuesto en la sentencia sancionatoria, esta Corporación desestima lo alegado, en la medida en que, para sostener tal incongruencia, conforme a lo señalado en el numeral 9.4 de esta providencia, se debe partir de la pretensión del proceso disciplinario, la cual se consolida en la calificación jurídica provisional realizada por el juez a través del pliego de cargos y es el pliego de cargos el que va a



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

definir el contenido de la sentencia y su congruencia con la pretensión procesal y no en lo esbozado en la queja, ello en atención a que el titular de la acción disciplinaria es el Estado y no el quejoso.

Es claro entonces que, en el presente caso, se predica una congruencia total entre el pliego de cargos imputado el once (11) de julio de 2013, en donde se imputó al abogado Pulido Mican la posible comisión de la falta a la honradez del abogado prevista en los numerales 4º y 5º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, en desconocimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la misma norma, por cuanto el abogado retuvo dineros de su cliente fruto del pago de la indemnización correspondiente al SOAT y no le rindió las cuentas ni los informes de la gestión y la sentencia del veinticinco (25) de febrero de 2022, en la que, por un lado absolvió al abogado de la comisión de la falta prevista en el numeral 5º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 por ocurrencia de la prescripción de la acción disciplinaria, y por el otro encontró disciplinariamente responsable al abogado Pulido Mican por la comisión de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la misma norma, por haber retenido dineros del señor Duque Téllez fruto del pago de la indemnización correspondiente al SOAT.

Ahora bien, alega el disciplinado que no se le dio valor probatorio a lo alegado por él en la versión libre a contrario de lo que sucedió con el relato del quejoso. Al respecto debe señalarse que la versión libre se constituye en un medio de defensa del investigado el cual puede ser ejercido voluntariamente por este y no puede ser tenido como un medio de prueba, en la medida en que la versión implica una simple y llana exposición de los hechos investigados, la cual es libre de apremio, no se recibe bajo la gravedad de juramento y esta cobijada



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

por la garantía de la no autoincriminación<sup>33</sup>, contrario a lo que sucede con la ampliación de la queja rendida por el señor Duque Téllez, la cual fue hecha bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, se debe precisar que la decisión sancionatoria adoptada por el *a quo* se fundamentó en lo manifestado en múltiples ocasiones por el quejoso en donde sostenía que el abogado no le había entregado suma alguna de dinero, así como en la certificación expedida por Seguros Mundial en la que se acreditó que al señor Oscar Oriel Pulido Mican, que actuaba en representación del señor Oscar Duque Téllez se le pagó la suma de dos millones novecientos ochenta y un mil trescientos cuarenta pesos (\$2.981.340) correspondiente a la incapacidad permanente<sup>34</sup>.

9.6.4. En lo concerniente a lo planteado en el recurso sobre la prescripción de la acción disciplinaria, al estimar que el término de prescripción comienza a contarse desde la ocurrencia de los hechos, y dado que estos sucedieron en 2010 lo lógico es concluir que a la fecha la acción se encuentra prescrita, esta Corporación no comparte lo sostenido.

En efecto, como se precisó en precedencia, el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 censura el hecho de no entregar o demorar la comunicación del recibo de los dineros, bienes o documentos y esto hace referencia a conductas de tipo omisivo y permanente, por ello, en la medida en que la falta se mantienen en el tiempo hasta tanto cumpla con el deber de entregar o comunicar, el término prescriptivo

---

<sup>33</sup> Posición sostenida por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-621 de 1998, C-330 de 2003, C-537 de 2006. De igual forma el Consejo de estado ha mantenido la misma posición en las sentencias de la Sección Tercera Subsección A del 15 de abril de 2015 CP: Hernán Andrade Rincón; Sección Segunda del 13 de abril de 2014 CP: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda Subsección B del 1 de abril de 2016 CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>34</sup> Documento 52RESPUESTA SEGUROS MUNDIAL, de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



de cinco (5) años dispuesto en la norma empieza a contarse a partir del momento en el que cumpla con el deber, es decir, entregue los dineros, bienes o documentos retenidos o comunique que recibió estos.

En el presente caso quedó comprobado con la ampliación de la queja rendida por el quejoso en la audiencia de pruebas y calificación del primero (1º) de febrero de 2022, que el abogado Pulido Mican no ha entregado al quejoso la suma recibida en virtud de la gestión y por ende, a la fecha la conducta reprochable se sigue cometiendo y por lo que hasta tanto no devuelva los dineros no se puede empezar a contabilizar el término de prescripción, debido al carácter permanente que se predica de esta falta.

9.6.5. Finalmente, en lo que guarda relación con la supuesta caducidad de la queja presentada por el señor Duque Téllez y que fuere planteada por el recurrente alegando la aplicación de lo dispuesto en el régimen penal, no se comparte el argumento.

Al respecto, esta Corporación debe precisar que en el derecho disciplinario de los abogados, no está prevista esta carga/sanción en la medida que el ejercicio de la acción disciplinaria, no distingue en qué casos se requiere para su inicio la queja de aquel que se siente afectado y en cuáles casos no, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal que distingue entre delitos perseguibles de oficio y aquellos querellables.

Mas allá de las razones de política criminal que se puedan esgrimir al respecto, baste decir que la integración normativa que el disciplinado propone resulta a todas luces imposible de aplicar, en la medida en que, conforme a los principios generales de interpretación jurídica, en



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

aquellos casos en que el legislador no distingue, no le es dable al interprete distinguir. En virtud de este principio, iría en contravía de la ley disciplinaria aplicarse lo determinado en el régimen procesal penal respecto de la caducidad de las querellas, y de igual forma resultaría en el desconocimiento del margen de configuración del legislador que tiene para diseñar y estructura los procesos judiciales<sup>35</sup>.

Así las cosas, esta Comisión al no encontrar de recibo los argumentos expuestos por el disciplinado en el recurso de apelación, confirmará en su totalidad la decisión adoptada por el *a quo*, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el veinticinco (25) de febrero de 2022, que declaró disciplinariamente responsable al abogado **ORCAR ORIEL PULIDO MICAN** y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente para 2010 por la comisión de la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 35 en concordancia con el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia

---

<sup>35</sup> Al respecto ver la sentencia de la Corte Constitucional C-443 de 2019.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidente





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201200215 02**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario